

# OMPI



ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL  
GINEBRA

S

WIPO/GRTKF/IC/5/INF/3

ORIGINAL: Inglés

FECHA: 28 de abril de 2003

## COMITÉ INTERGUBERNAMENTAL SOBRE PROPIEDAD INTELECTUAL Y RECURSOS GENÉTICOS, CONOCIMIENTOS TRADICIONALES Y FOLCLORE

Quinta sesión  
Ginebra, 7 a 15 de julio de 2003

RESUMEN COMPARATIVO DE LA LEGISLACIÓN *SUI GENERIS* PARA LA  
PROTECCIÓN DE LAS EXPRESIONES CULTURALES TRADICIONALES

*preparado por la Secretaría*

1. El Comité Intergubernamental sobre Propiedad Intelectual y Recursos Genéticos, Conocimientos Tradicionales y Folclore ("el Comité") ha solicitado un análisis consolidado de la protección jurídica de las expresiones culturales tradicionales (ECT), o "expresiones del folclore" para que sea examinado durante la quinta sesión del Comité. Ese análisis figura en el documento WIPO/GRTKF/IC/5/3.
2. El presente documento de información presenta una reseña en paralelo de los sistemas *sui generis* mencionados en el documento WIPO/GRTKF/IC/5/3. Se trata de la Ley Tipo de Túnez para Países en Desarrollo sobre Derecho de Autor, de 1976; las Disposiciones Tipo OMPI-UNESCO para leyes nacionales sobre la protección de las expresiones del folclore contra la explotación ilícita y otras acciones lesivas, de 1982; el Acuerdo de Bangui relativo a la Creación de una Organización Africana de la Propiedad Intelectual (OAPI), revisado en 1999; el Régimen Especial de Propiedad Intelectual sobre los derechos colectivos de los pueblos indígenas, para la protección y defensa de su identidad cultural y de sus conocimientos tradicionales, de Panamá, de la año 2000 y su correspondiente Decreto Ejecutivo de 2001; y el Marco Regional para el Pacífico relativo a la protección de los conocimientos tradicionales y las expresiones de la cultura, de 2002.

3. La información que figura en el presente documento ha sido preparada en forma de cuadro, valiéndose de los elementos clave utilizados para estructurar las presentaciones verbales sobre ECT realizadas en la cuarta sesión del Comité (véanse los documentos WIPO/GRTKF/IC/4/INF/2,3,4,5 y 5 Add.), a saber:

- i) contexto y objetivos de política;
- ii) materia objeto de la protección (alcance de la protección);
- iii) criterios que debe cumplir la materia como condición para ser protegida;
- iv) titular de los derechos;
- v) derechos conferidos, incluidas las excepciones y limitaciones;
- vi) procedimientos y formalidades, si los hubiere, para la adquisición y mantenimiento de los derechos conferidos;
- vii) responsabilidad de las autoridades, asociaciones y otras instituciones nuevas o existentes, de ejercer o administrar los derechos;
- viii) sanciones y procedimientos de observancia;
- ix) la manera en que se pierden y caducan los derechos;
- x) la interacción existente entre el sistema *sui generis* y el derecho de propiedad intelectual y otras normas, como la legislación sobre el patrimonio cultural, especialmente en qué medidas superpuestas se complementan;
- xi) incorporación y/o reconocimiento de leyes y protocolos consuetudinarios pertinentes;
- xii) protección regional e internacional, incluida la protección de expresiones culturales idénticas o similares procedentes de países vecinos (el denominado “folclore regional”); y
- xiii) disposiciones transitorias.

4. El presente documento se ha compilado utilizando los textos de las leyes, de documentos conexos, como decretos y reglamentos, y, en su caso, la información proporcionada en las presentaciones verbales realizadas durante la cuarta sesión del Comité. Se invita a los miembros del Comité a examinar la información reflejada en el cuadro y comunicar a la Secretaría cualquier adición o modificación. Cabe observar que el presente documento constituye únicamente una fuente de información para contribuir a los debates del Comité y no pretende ser una interpretación oficial ni una evaluación jurídica de cualquier norma o instrumento jurídico internacional.

5. En los comentarios formulados acerca del documento WIPO/GRTKF/IC/4/3, Filipinas informó acerca de un Proyecto de Ley que es objeto de debate, denominado Ley de Protección de los Derechos Intelectuales de las Comunidades, por el que se crearía un sistema de protección por propiedad intelectual, entre otras cosas, para los productos culturales de las comunidades. Este proyecto de ley, de ser promulgado, se examinará en versiones ulteriores del presente documento, junto con la Ley de Derechos de los Pueblos Indígenas de 1997, examinada en el documento WIPO/GRTKF/IC/3/10 y la Ley de Creación de la Comisión Nacional de la Cultura, mencionada también en los comentarios de Filipinas.

[Sigue el Anexo]

## ANEXO

Resumen comparativo de la legislación *sui generis*

	Ley Tipo de Túnez sobre derechos de autor (1976) (sólo las partes que guardan relación con el folclore)	Disposiciones Tipo (1982)	Acuerdo de Bangui por el que se crea la OAPI (modificado en 1999) Anexo VII, Título I (derechos de autor y derechos conexos)	Ley de Panamá N.º 20 (26 de junio de 2000) y Decreto Ejecutivo N.º 12 (20 de marzo de 2001)	Ley Tipo del Pacífico Meridional para leyes nacionales (2002)
CONTEXTO Y OBJETIVOS DE POLÍTICA	En lo relativo al "folclore", se confiere protección para "impedir cualquier explotación indebida y para permitir la protección adecuada del patrimonio cultural denominado folclore, que representan sólo la capacidad potencial de expansión económica, sino también un legado cultural vinculado íntimamente al carácter individual de la comunidad" (Notas del Artículo 6).	<p>El folclore constituye una parte importante del patrimonio cultural de las naciones.</p> <p>La difusión del folclore puede ocasionar la explotación inadecuada del patrimonio cultural, y cualquier abuso o desnaturalización del folclore es perjudicial para los intereses culturales y económicos de las naciones.</p> <p>Las expresiones del folclore en cuanto constituyen manifestaciones de la creatividad intelectual merecen una protección inspirada en la propiedad intelectual.</p>	<p>Promover la contribución eficaz de la propiedad intelectual al desarrollo de los Estados miembros.</p> <p>Proteger la propiedad intelectual de manera eficaz y uniforme.</p> <p>Contribuir a la promoción de la protección de la propiedad literaria y artística como expresión de valores culturales y sociales.</p>	<p>El objetivo es proteger los derechos colectivos de propiedad intelectual y los conocimientos tradicionales de los pueblos indígenas a través de un sistema de registro, promoción y comercialización de sus derechos, a fin de resaltar los valores socioculturales de las culturas indígenas y en aras de la justicia social (Preámbulo y Artículo 1 de la Ley; preámbulo del Decreto).</p> <p>Otro objetivo fundamental es proteger la autenticidad de la artesanía y otras expresiones artísticas tradicionales.</p>	<p>El objetivo consiste en proteger los derechos de los titulares de conocimientos tradicionales y expresiones de la cultura, así como permitir la creatividad y la innovación basadas en la tradición, incluyendo su comercialización, consueción al consentimiento fundamentado previo y la distribución de beneficios. La Ley Tipo también refleja la política que debería de jarse delado en este ámbito la norma sobre propiedad intelectual.</p>

	Ley Tipode Túnez sobre derecho de autor (1976) (sólo las partes que guardan relación con el folclore)	Disposiciones Tipo (1982)	Acuerdo de Bangui sobre la OAPI (modificado en 1999) Anexo VII, Título I (derecho de autor y derechos conexos)	Ley de Panamá N.º 20 (26 de junio de 2000) y Decreto Ejecutivo N.º 12 (20 de marzo de 2001)	Ley Tipo del Pacífico Meridional para leyes nacionales (2002)
		<p>Tal protección de las expresiones del folclore resulta indispensable para su desarrollo, conservación y divulgación.</p> <p>Por lo tanto:</p> <p>Las expresiones del folclore estarán protegidas contra la explotación ilícita y otras acciones lesivas (Preámbulo y Artículo 1).</p>			

	Ley Tipo de Túnez sobre derecho de autor (1976) (sólo las partes que guardan relación con el folclore)	Disposiciones Tipo (1982)	Acuerdo de Bangui por el que se crea la OAPI (modificado en 1999) Anexo VII, Título I (derecho de autor y derechos conexos)	Ley de Panamá N.º 20 (26 de junio de 2000) y Decreto Ejecutivo N.º 12 (20 de marzo de 2001)	Ley Tipo del Pacífico Meridional para leyes nacionales (2002)
MATERIA (Objeto de la protección)	<p>Según la definición del Artículo 18, "folclore" está integrado por todas las obras literarias, artísticas y científicas creadas en territorio nacional por autores que se presumen nacionales de los países de que se trate o por comunidades étnicas; obras pasadas de generación en generación y que constituyen unodelos elementos básicos del patrimonio cultural tradicional.</p> <p>Se otorga al folclore protección <i>sui generis</i>.</p> <p>Por otra parte, las obras derivadas del folclore se tratan como obras protegidas por derecho de autor.</p>	<p>Producciones integradas por elementos característicos del patrimonio artístico tradicional desarrollado y perpetuado por una comunidad, en particular, las expresiones verbales (cuentos populares, poesía popular y enigmas); las expresiones musicales (canciones y música instrumental populares); las expresiones corporales (danzas y representaciones escénicas populares y formas artísticas de rituales); y las expresiones tangibles (obras de arte popular, dibujos, pinturas, tallas, esculturas, alfarería, terracota, mosaico, ebanistería, forja, joyería, cestería, labores de punto, textiles, tapices, trajes, instrumentos musicales, y [obras arquitectónicas] (Artículo 2).</p>	<p>Se definen las "expresiones del folclore" como producciones de elementos característicos del patrimonio artístico tradicional elaboradas y perpetuadas por una comunidad o por individuos que se reconocen y satisfacen las expectativas de dicha comunidad, e incluyen los cuentos, poesía y canciones populares, música instrumental, danzas y espectáculos populares, así como las expresiones artísticas de los rituales y las producciones de arte popular (Artículo 2.xx).</p> <p>Las expresiones del folclore y las obras derivadas de éste parecen quedar protegidas por el derecho de autor (Artículo 5.xii).</p>	<p>Las costumbres, tradiciones, creencias, espiritualidad, religiosidad, cosmovisión, expresiones folclóricas, manifestaciones artísticas, conocimientos tradicionales y cualquier otra forma de expresión tradicional de los pueblos indígenas, que forman parte de su patrimonio cultural (Artículo 2 de la Ley).</p> <p>"Los derechos colectivos de propiedad intelectual" y "los conocimientos tradicionales" incorporados en creaciones, tales como invenciones, modelos, dibujos y diseños, innovaciones contenidas en las imágenes, figuras, símbolos gráficos, petroglifos y otros detalles; elementos culturales de historia, música, arte y expresiones artísticas tradicionales (Artículo 1 del Decreto).</p>	<p>La Ley centra su atención principalmente en las expresiones culturales.</p> <p>Las expresiones de la cultura se definen como cualquier forma de manifestación del conocimiento tradicional, incluyendo nombres, cuentos, cantos, enigmas, historias, canciones de transmisión oral, arte y artesanía, instrumentos musicales, escultura, pintura, tallas, alfarería, terracota, mosaicos, ebanistería, forja, pintura, joyería, hilados, labores de punto, artesanía realizada con caracoles, alfombras, trajes y textiles, música, danzas, teatro, literatura, ceremonias, interpretaciones rituales, prácticas culturales, diseños y obras arquitectónicas.</p>

	Ley Tipode Túnez sobre derecho de autor (1976) (sólo las partes que guardan relación con el folclore)	Disposiciones Tipo (1982)	Acuerdo de Bangui por el que se crea la OAPI (modificado en 1999) Anexo VII, Título I (derecho de autor y derechos conexos)	Ley de Panamá N.º 20 (26 de junio de 2000) y Decreto Ejecutivo N.º 12 (20 de marzo de 2001)	Ley Tipo del Pacífico Meridional para leyes nacionales (2002)
			<p>Las traducciones, adaptaciones, arreglos y demás transformaciones de expresiones del folclore también parecen quedar protegidas por el derecho de autor, así como las colecciones y bases de datos sobre obras y expresiones del folclore (Artículo 6.1 i) y ii).</p> <p>En las definiciones de “interpretaciones” se incluye la interpretación de “expresiones del folclore” (Artículo 46).</p>	<p>Los “derechos colectivos indígenas” son los derechos indígenas de propiedad cultural e intelectual por lo que respecta a arte, música, literatura, conocimientos biológicos, médicos y ecológicos, y otros aspectos y expresiones que no tienen un autor o un dueño conocido ni una fecha de origen y son patrimonio de un pueblo indígena (Artículo 2 del Decreto).</p> <p>Los “conocimientos tradicionales” son los conocimientos colectivos de un pueblo indígena, fundados en tradiciones centenarias y hasta milenarias que a la vez son expresiones tangibles e intangibles que abarcan sus ciencias, tecnologías, manifestaciones culturales, incluyendo los recursos genéticos, medicinas, semillas, conocimientos sobre las propiedades de la fauna y flora, las tradiciones orales, diseños, artes visuales y representativas (Artículo 2 del Decreto).</p>	

	Ley Tipode Túnez sobre derecho de autor(1976) (sólo las partes que guardan relación con el folclore)	Disposiciones Tipo (1982)	Acuerdo de Bangui por el que se crea la OAPI(modificado en 1999) Anexo VII, Título I (derecho de autor y derechos conexos)	Ley de Panamá N.º 20 (26 de junio de 2000) y Decreto Ejecutivo N.º 12(20 de marzo de 2001)	Ley Tipo del Pacífico Meridional para leyes nacionales(2002)
				Sólo la materia susceptible de uso comercial queda cubierta por la Ley(Artículo 1 de la Ley).	

	Ley Tipo de Túnez sobre derechos de autor (1976) (sólo las partes que guardan relación con el folclore)	Disposiciones Tipo (1982)	Acuerdo de Bangui por el que se crea la OAPI (modificado en 1999) Anexo VII, Título I (derechos de autor y derechos conexos)	Ley de Panamá N.º 20 (26 de junio de 2000) y Decreto Ejecutivo N.º 12 (20 de marzo de 2001)	Ley Tipo del Pacífico Meridional para leyes nacionales (2002)
				El Decreto (Artículo 3) establece un sistema de clasificación; en la Ley y en el Decreto se ofrecen varios ejemplos de materia protegida, como los vestidos tradicionales de ciertas comunidades indígenas mencionadas, instrumentos musicales, música, danzas o formas de ejecución, expresiones orales y escritas, instrumentos de trabajo y arte tradicionales, así como la técnica para su confección, cestas tradicionales, abalorios (Artículos 3, 4 y 5 de la Ley).	

	Ley Tipo de Túnez sobre derechos de autor (1976) (sólo las partes que guardan relación con el folclore)	Disposiciones Tipo (1982)	Acuerdo de Bangui por el que se crea la OAPI (modificado en 1999) Anexo VII, Título I (derechos de autor y derechos conexos)	Ley de Panamá N.º 20 (26 de junio de 2000) y Decreto Ejecutivo N.º 12 (20 de marzo de 2001)	Ley Tipo del Pacífico Meridional para leyes nacionales (2002)
<p><b>CRITERIOS DE PROTECCIÓN</b></p> <p>(Condiciones que la materia debe cumplir para recibir protección. Ejemplos: originalidad, novedad, distinción, estar fijada, etcétera.)</p>	<p>No se exige la fijación (Artículo 5 bis), ni la originalidad.</p> <p>No se establecen criterios específicos.</p>	<p>No se establece criterio alguno</p>	<p>Las expresiones del folclore y las obras inspiradas en ellas se consideran obras “originales” protegidas por el derecho de autor (Artículo 5).</p> <p>No es necesaria la fijación en un medio material (Artículo 4.2)).</p>	<p>La materia deberá:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>i) ser susceptible de uso comercial (Artículo 1 de la Ley);</li> <li>ii) basarse en la tradición, sin necesariamente “antigua” (Artículo 15 de la Ley);</li> <li>iii) estar incluida en el sistema de clasificación establecido por el Artículo 3 del Decreto;</li> <li>iv) ser “colectiva”, es decir que la materia no deberá tener un autor o dueño conocido, ni fecha de origen, y deberá constituir el patrimonio de toda una comunidad indígena (Artículo 2 del Decreto), o deberá considerarse que pertenece a una o más comunidades indígenas de Panamá (Artículos 5 y 6 del Decreto).</li> </ul>	<p>La materia deberá ser “tradicional” es decir, i) creada, adquirida o inspirada con fines económicos, espirituales, rituales, narrativos, decorativos y recreativos tradicionales; ii) transmitida de generación en generación; iii) considerarse que pertenece a un determinado grupo, clan o comunidad tradicionales; y iv) se origine y mantenga en forma colectiva (Artículo 4).</p> <p>No es necesario que tenga forma tangible (Artículo 8).</p>

	Ley Tipo de Túnez sobre derecho de autor (1976) (sólo las partes que guardan relación con el folclore)	Disposiciones Tipo (1982)	Acuerdo de Bangui por el que se crea la OAPI (modificado en 1999) Anexo VII, Título I (derecho de autor y derechos conexos)	Ley de Panamá N.º 20 (26 de junio de 2000) y Decreto Ejecutivo N.º 12 (20 de marzo de 2001)	Ley Tipo del Pacífico Meridional para leyes nacionales (2002)
TITULAR DE LOS DERECHOS	Los derechos sobre el folclore serán ejercidos por la autoridad competente (Artículos 6 y 18).	Yasea una "autoridad competente", yasea la comunidad pertinente.	El autor es el primer titular de los derechos patrimoniales y morales. Algunas disposiciones específicas tratan de las obras en colaboración, las obras colectivas, las obras realizadas por empleados, y demás casos – no hay disposiciones específicas respecto de las expresiones del folclore (Artículo 28a-33).	Las comunidades indígenas pertinentes, representadas por sus congresos generales o autoridades tradicionales.  Un conjunto de comunidades podrá registrarse colectivamente como titular de los derechos (Artículo 5 del Decreto).	Los titulares tradicionales es delos conocimientos tradicionales o las expresiones de la cultura o el grupo, clan o comunidad, o una persona reconocida como parte del grupo, clan o comunidad, a la que se confía la custodia o protección de los conocimientos tradicionales o las expresiones de la cultura, de conformidad con las normas y prácticas consuetudinarias (Artículo 4).

	Ley Tipo de Túnez sobre derechos de autor (1976) (sólo las partes que guardan relación con el folclore)	Disposiciones Tipo (1982)	Acuerdo de Bangui por el que se crea la OAPI (modificado en 1999) Anexo VII, Título I (derechos de autor y derechos conexos)	Ley de Panamá N.º 20 (26 de junio de 2000) y Decreto Ejecutivo N.º 12 (20 de marzo de 2001)	Ley Tipo del Pacífico Meridional para leyes nacionales (2002)
					Sise crea una obra derivada, la PI sobre la misma corresponderá al creador, sin perjuicio de lo que disponga la legislación sobre propiedad intelectual (véase más adelante).
DERECHOS CONFERIDOS  (Incluyendo las exenciones y la libre utilización)	<p>Artículo 6 – Las obras del folclore nacional gozando de los derechos mencionados en los Artículos 4 y 5.1, que ejercerá la autoridad competente.</p> <p>Artículo 4 – Derechos patrimoniales: el autor goza del derecho exclusivo a reproducir, traducir, adaptar, arreglar, transformar, comunicarla obra al público, mediante interpretación directa o radiodifusión.</p>	<p>Los usos siguientes, realizados con fines lucrativos y fuera de su contexto tradicional o acostumbrado, están sujetos a autorización: la publicación, reproducción, distribución de ejemplares, recitación, ejecución o interpretación pública, transmisión por hilo o inalámbrica y cualquier otra forma de comunicación al público (Artículo 3).</p> <p>Entodas las publicaciones impresas y en relación con las comunicaciones al público deberá indicarse la fuente (Artículo 5) – de forma apropiada (mencionando la comunidad y/o el lugar geográfico del que procede la expresión utilizada).</p>	<p>Las expresiones del folclore y las obras inspiradas en ellas se consideran como obras protegidas por derechos de autor; parecerían aplicarse a ellas los derechos patrimoniales y morales tal como se los entiende en el ámbito del derecho de autor (Artículos 8 y 9).</p> <p>Se concede a las interpretaciones de expresiones del folclore la misma protección concedida a otras interpretaciones o ejecuciones. (Artículo 48.)</p> <p>Sin embargo, además, las expresiones del folclore y las obras que ya forman parte del dominio público están sujetas al “<i>domaine public payant</i>” (Artículo 59).</p>	<p>Derecho colectivo a autorizar o prohibir:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>i) el uso de la comercialización (Artículo 15);</li> <li>ii) la reproducción industrial (Artículo 20 de la Ley).</li> </ol> <p>Derecho colectivo a solicitar un título de propiedad intelectual respectado de la materia protegida (Artículo 2 de la Ley).</p> <p>Derecho colectivo a impedir o autorizar a terceros la adquisición de derechos exclusivos de propiedad intelectual sobre la materia protegida (Artículo 2 de la Ley).</p>	<p>La Ley Tipo establece “derechos relativos a la cultura tradicional” y “derechos morales” sobre los conocimientos tradicionales o las expresiones de la cultura.</p> <p>Los derechos relativos a la cultura tradicional consisten en el derecho a autorizar o impedir los usos siguientes respectado de los conocimientos tradicionales o las expresiones de la cultura:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>i) la reproducción;</li> <li>ii) la publicación;</li> <li>iii) la interpretación o exhibición pública;</li> </ol>

	Ley Tipo de Túnez sobre derechos de autor (1976) (sólo las partes que guardan relación con el folclore)	Disposiciones Tipo (1982)	Acuerdo de Bangui por el que se crea la OAPI (modificado en 1999) Anexo VII, Título I (derechos de autor y derechos conexos)	Ley de Panamá N.º 20 (26 de junio de 2000) y Decreto Ejecutivo N.º 12 (20 de marzo de 2001)	Ley Tipo del Pacífico Meridional para leyes nacionales (2002)
	<p>Artículo 5.1) –Derechos morales: reivindicarla paternidad, oponerse a toda deformación, mutilación, modificación o cualquier otra acción que atente contra el honor o la reputación del autor, así como solicitar indemnización por esas acciones.</p> <p>Sin embargo, esos derechos no se aplican cuando las obras del folclore nacional son utilizadas por una entidad pública con fines no comerciales (Artículo 61 bis).</p> <p>También se introduce el sistema de <i>domaine public payant</i> (Artículo 17). Los usuarios de obras del folclore nacional deben pagar a la autoridad competente un porcentaje de las ganancias, que se destinará a fines específicos (Artículo 17).</p>	<p>Excepciones (Artículos 4 y 5.2)): No se exige autorización:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>i) para fines de actividades pedagógicas;</li> <li>ii) para la utilización con fines de ilustración de la obra original;</li> <li>iii) cuando las expresiones del folclore se “toman” para crear una obra original de autor;</li> <li>iv) para la “utilización fortuita”, como la que se produce durante un servicio de información sobre acontecimientos de actualidad, en medios situados de manera permanente en algún lugar público.</li> </ul>	<p>La explotación de expresiones del folclore y la de obras o producciones que ya forman parte del dominio público al expirar las condiciones de protección estarán sujetas a la condición de que el usuario se comprometa a pagar la regalía pertinente al órgano nacional de administración de derechos colectivos. Las regalías recaudadas por la explotación de expresiones del folclore se dedicarán a fines culturales y de bienestar.</p>	<p>El derecho colectivo a consentir la certificación de expresiones culturales como obras de arte tradicional indígena o artesanal realizada por manos indígenas (Artículo 10 de la Ley y Artículo 15 del Decreto).</p> <p>Excepciones en favor de conjuntos de bailes folclóricos (Artículo 16 de la Ley) y pequeños artesanos no indígenas, en ciertos casos -pueden realizar y comercializar reproducciones, pero no podrán reivindicar los derechos colectivos reconocidos por la Ley (Artículos 23 y 24 de la Ley; Artículos 26 y 27 del Decreto).</p> <p>El registro del derecho colectivo de un objeto o conocimiento tradicional no afectará el intercambio tradicional entre pueblos indígenas del objeto o conocimiento en cuestión (Artículo 11 del Decreto).</p>	<ul style="list-style-type: none"> <li>iv) la radiodifusión pública por radio, televisión, satélite, cable o cualquier otro medio de comunicación;</li> <li>v) la traducción, adaptación, arreglo, transformación o modificación;</li> <li>vi) la fijación mediante cualquier procedimiento como, por ejemplo, una fotografía, película o grabación sonora;</li> <li>vii) la puesta a disposición en línea o en formato electrónico, la transmisión pública (por un canal o una combinación de canales o ambos);</li> <li>viii) la creación de obras derivadas;</li> </ul>

	Ley Tipo de Túnez sobre derechos de autor (1976) (sólo las partes que guardan relación con el folclore)	Disposiciones Tipo (1982)	Acuerdo de Bangui por el que se crea la OAPI (modificado en 1999) Anexo VII, Título I (derechos de autor y derechos conexos)	Ley de Panamá N.º 20 (26 de junio de 2000) y Decreto Ejecutivo N.º 12 (20 de marzo de 2001)	Ley Tipo del Pacífico Meridional para leyes nacionales (2002)
					<p>ix) la realización, utilización, oferta en venta, venta, importación o exportación; ello incluye los productos derivados de los conocimientos tradicionales o las expresiones de la cultura;</p> <p>x) la utilización en cualquier otra forma material, si se trata de usos no acostumbrados (con independencia de que seande naturaleza comercial) (Artículo 7).</p>

	Ley Tipode Túnez sobre derecho de autor (1976) (sólo las partes que guardan relación con el folclore)	Disposiciones Tipo (1982)	Acuerdo de Bangui por el que se crea la OAPI (modificado en 1999) Anexo VII, Título I (derecho de autor y derechos conexos)	Ley de Panamá N.º 20 (26 de junio de 2000) y Decreto Ejecutivo N.º 12 (20 de marzo de 2001)	Ley Tipo del Pacífico Meridional para leyes nacionales (2002)
					<p>Los “derechos morales” se refieren al derecho de atribución de la titularidad; el derecho a que no se atribuya erróneamente la titularidad; el derecho a que los conocimientos tradicionales no sean objeto de trato denigrante (Artículo 13).</p> <p>Si las expresiones culturales y obras derivadas se utilizan con fines comerciales, el usuario deberá compartir los beneficios con los titulares de los conocimientos tradicionales, reconocer la fuente y respetar los derechos morales (Artículo 12).</p>

	Ley Tipo de Túnez sobre derechos de autor (1976) (sólo las partes que guardan relación con el folclore)	Disposiciones Tipo (1982)	Acuerdo de Bangui por el que se crea la OAPI (modificado en 1999) Anexo VII, Título I (derechos de autor y derechos conexos)	Ley de Panamá N.º 20 (26 de junio de 2000) y Decreto Ejecutivo N.º 12 (20 de marzo de 2001)	Ley Tipo del Pacífico Meridional para leyes nacionales (2002)
					<p>Los derechos relativos a la cultura tradicional no impiden la utilización de las expresiones culturales por los titulares tradicionales (Artículo 7.3)) ni la enseñanza directa, la crítica o el examen, la transmisión de noticias o acontecimientos de actualidad, los procedimientos judiciales y la utilización incidental, si bien en esos casos es necesario que se reconozca la fuente (Artículos 7.4 y 5)).</p>

	Ley Tipo de Túnez sobre derecho de autor (1976) (sólo las partes que guardan relación con el folclore)	Disposiciones Tipo (1982)	Acuerdo de Bangui por el que se crea la OAPI (modificado en 1999) Anexo VII, Título I (derecho de autor y derechos conexos)	Ley de Panamá N.º 20 (26 de junio de 2000) y Decreto Ejecutivo N.º 12 (20 de marzo de 2001)	Ley Tipo del Pacífico Meridional para leyes nacionales (2002)
PROCEDIMIENTOS Y FORMALIDADES	<p>No se establecen.</p> <p>Los acuerdos de licencia autorizados por la autoridad competente deberán estar precedidos por negociaciones con las partes interesadas.</p>	<p>Los usos previstos en el Artículo 3 están sujetos a autorización. (Artículo 9.)</p> <p>La autoridad competente concede autorización, se exige el pago de una tasa (Artículo 10.2)).</p> <p>Podrán interponer recursos contra las decisiones de la autoridad competente el solicitante de la autorización y/o el representante de la comunidad interesada (Artículo 10.3)).</p>	No se establecen procedimientos particulares para las expresiones del folclore.	<p>Creación de un sistema especial de registro (Artículo 1 de la Ley).</p> <p>La solicitud de registro deberá indicar que se trata de un derecho colectivo, que la materia objeto de protección pertenece a una comunidad indígena, así como la técnica utilizada y una breve descripción del objeto (Artículo 6 del Decreto).</p> <p>El registro deberá ser hecho por la comunidad indígena, por sus Congresos Generales o por una autoridad indígena tradicional (Artículo 7 de la Ley).</p> <p>La solicitud deberá contener la información prescrita (Artículo 7 del Decreto); el formulario correspondiente está a disposición del público. Deberá incluirse en la solicitud una muestra del objeto.</p>	<p>La utilización de las expresiones culturales exige el consentimiento fundamentado previo.</p> <p>Las solicitudes de consentimiento pueden presentarse directamente ante una "autoridad encargada de asuntos culturales" o directamente a los titulares tradicionales.</p> <p>Las solicitudes ante la autoridad encargada de asuntos culturales deberán realizarse según la forma prescrita; indicarse el uso propuesto por el solicitante; declarar el propósito de ese uso; pagar la tasa prescrita.</p> <p>La autoridad encargada de asuntos culturales tramitará la solicitud en el plazo prescrito. De no ser así, se considerará que los titulares tradicionales no dieron su consentimiento.</p>

	Ley Tipode Túnez sobre derecho de autor(1976) (sólo las partes que guardan relación con el folclore)	Disposiciones Tipo (1982)	Acuerdo de Bangui por el que se crea la OAPI(modificado en 1999) Anexo VII, Título I (derecho de autor y derechos conexos)	Ley de Panamá N.º 20 (26 de junio de 2000) y Decreto Ejecutivo N.º 12 (20 de marzo de 2001)	Ley Tipode l Pacífico Meridional para leyes nacionales(2002)
					Las solicitudes se publican mediante una copia dirigida a los titulares de conocimiento tradicionales, una copia publicada en el boletín nacional y, si procede, la difusión por radio y televisión.

	Ley Tipode Túnez sobre derecho de autor (1976) (sólo las partes que guardan relación con el folclore)	Disposiciones Tipo (1982)	Acuerdo de Bangui por el que se crea la OAPI (modificado en 1999) Anexo VII, Título I (derecho de autor y derechos conexos)	Ley de Panamá N.º 20 (26 de junio de 2000) y Decreto Ejecutivo N.º 12 (20 de marzo de 2001)	Ley Tipo del Pacífico Meridional para leyes nacionales (2002)
				<p>La tramitación no requerirá los servicios de un abogado y se exceptúa de cualquier pago (Artículo 7 de la Ley).</p> <p>Los registros se publican y pueden ser objeto de apelación (Artículo 10 del Decreto).</p> <p>El acceso al Registro del Derecho Colectivos público, a excepción de las experiencias y procesos cognoscitivos desarrollados por los pueblos indígenas, la técnica o método de elaboración tradicional (Artículo 12 del Decreto).</p> <p>Se creará un cargo de examinador de derechos colectivos indígenas en la oficina de propiedad industrial, que será competente para examinar todas las solicitudes que se presenten y develar por que no sean inscritos en violación de la Ley (Artículo 9 de la Ley).</p>	<p>Toda apelación relativa a una solicitud debe efectuarse en un plazo de 28 días contados a partir de la publicación.</p> <p>En caso de negociaciones directas entre el usuario y los titulares, la autoridad encargada de los asuntos culturales deberá recibir una copia de la propuesta de acuerdo de autorización del usuario (Artículo 25.2)).</p> <p>Todo usuario potencial de una expresión cultural debe firmar un acuerdo de autorización del usuario con los titulares de los conocimientos tradicionales de que se trate, en caso de que estos últimos aprueben dicha utilización. En dicho acuerdo deben estipularse las condiciones relativas a lo siguiente:</p>

	Ley Tipode Túnez sobre derechode autor(1976) (sólo las partes que guardan relación con el folclore)	Disposiciones Tipo (1982)	Acuerdo de Bangui por el que se crea la OAPI (modificado en 1999) Anexo VII, Título I (derecho de autor y derechos conexos)	Ley de Panamá N.º 20 (26 de junio de 2000) y Decreto Ejecutivo N.º 12 (20 de marzo de 2001)	Ley Tipo del Pacífico Meridional para leyes nacionales (2002)
					<ul style="list-style-type: none"> <li>i) distribución de beneficios financieros y otros beneficios derivados del uso de los conocimientos tradicionales y las expresiones culturales;</li> <li>ii) compensación, tasas, regalías u otros pagos relativos al uso;</li> <li>iii) utilización exclusiva o no exclusiva;</li> <li>iv) período de autorización para la utilización y derechos de renovación;</li> <li>v) requisitos en materia de divulgación en relación con el uso;</li> <li>vi) posible participación por los titulares de los conocimientos tradicionales en todo derecho de propiedad intelectual que pueda derivarse del uso del conocimiento tradicional de la expresión cultural;</li> </ul>

	Ley Tipode Túnez sobre derecho de autor (1976) (sólo las partes que guardan relación con el folclore)	Disposiciones Tipo (1982)	Acuerdo de Bangui por el que se crea la OAPI (modificado en 1999) Anexo VII, Título I (derecho de autor y derechos conexos)	Ley de Panamá N.º 20 (26 de junio de 2000) y Decreto Ejecutivo N.º 12 (20 de marzo de 2001)	Ley Tipo del Pacífico Meridional para leyes nacionales (2002)
					<ul style="list-style-type: none"> <li>vii) acuerdos de acceso por los titulares de los conocimientos tradicionales;</li> <li>viii) requisitos de formación y capacitación re lativos al solicitante;</li> <li>ix) controles en materia de publicación;</li> <li>x) especificar si los derechos derivados del acuerdo pueden ser objeto de cesión;</li> <li>xi) Derecho aplicable en relación con las controversias que surjan a raíz del acuerdo;</li> <li>xii) respeto de los derechos morales de los titulares de los conocimientos tradicionales.</li> </ul>

	Ley Tipode Túnez sobre derecho de autor (1976) (sólo las partes que guardan relación con el folclore)	Disposiciones Tipo (1982)	Acuerdo de Bangui por el que se crea la OAPI (modificado en 1999) Anexo VII, Título I (derecho de autor y derechos conexos)	Ley de Panamá N.º 20 (26 de junio de 2000) y Decreto Ejecutivo N.º 12 (20 de marzo de 2001)	Ley Tipo del Pacífico Meridional para leyes nacionales (2002)
					<p>Si el usuario potencial y los titulares del conocimiento tradicional firman un acuerdo de autorización de uso se considerará que los titulares han dado el consentimiento fundamentado previo en cuanto al uso propuesto.</p> <p>La autoridad encargada de los asuntos culturales deberá mantener un registro de los acuerdos firmados en materia de autorización de uso.</p>

	Ley Tipo de Túnez sobre derecho de autor (1976) (sólo las partes que guardan relación con el folclore)	Disposiciones Tipo (1982)	Acuerdo de Bangui por el que se crea la OAPI (modificado en 1999) Anexo VII, Título I (derecho de autor y derechos conexos)	Ley de Panamá N.º 20 (26 de junio de 2000) y Decreto Ejecutivo N.º 12 (20 de marzo de 2001)	Ley Tipo del Pacífico Meridional para leyes nacionales (2002)
RESPONSABILIDAD DELAS AUTORIDADES Y OTRAS INSTITUCIONES NUEVAS O EXISTENTES	<p>La autoridad competente delegará la responsabilidad en el organismo encargado de la gestión de los derechos de los autores en el plan nacional (notas).</p> <p>Deberá obtenerse una autorización de las autoridades competentes en relación con todo uso que dese hacer de una obra de folclore.</p> <p>En el artículo 18 se define lo que se entiende por autoridades competentes.</p> <p>Las sumas recaudadas por las autoridades competentes deben utilizarse <i>inter alia</i> para proteger y difundir el folclore nacional (Artículo 17).</p>	<p>Incumbirá a los Estados promulgantes determinar lo que se entiende por autoridades competentes (Artículo 9.1))</p> <p>De los recursos interpuestos contra las decisiones de la autoridad competente entenderá el Tribunal (Artículo 11.1)).</p> <p style="text-align: center;">O</p> <p>Toda infracción prevista en los Artículos 6 a 11.2) será de competencia del Tribunal.</p>	<p>No se contemplan disposiciones relativas a las expresiones del folclore.</p>	<p>Las solicitudes de registro se cursarán ante la oficina de propiedad industrial o la oficina de derecho de autor (Artículo 4 de la Ley).</p> <p>Se crea dentro de la oficina de propiedad industrial el Departamento de Derechos Colectivos y Expresiones Folclóricas, encargado de aprobar solicitudes y de mantener el registro (Artículo 7 de la Ley).</p> <p>Los funcionarios de la oficina de propiedad industrial y del Departamento de Derechos Colectivos y Expresiones Folclóricas pueden dirigirse a las comunidades tradicionales a fin de recabar la información necesaria para la tramitación de solicitudes.</p>	<p>Incumben a las autoridades encargadas de los asuntos culturales:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>i) recibir y tramitar solicitudes;</li> <li>ii) determinar quiénes son los titulares de los conocimientos tradicionales;</li> <li>ii) supervisar la observancia de los derechos e informar de toda infracción al respecto;</li> <li>iv) elaborar condiciones estándar relativas a los acuerdos de autorización de uso;</li> <li>v) mantener un registro de acuerdos de autorización de uso;</li> <li>vi) ofrecer oportunidades de formación y capacitación a los titulares y susarios de conocimientos tradicionales;</li> <li>vii) elaborar un código de ética;</li> </ul>

	Ley Tipode Túnez sobre derecho de autor (1976) (sólo las partes que guardan relación con el folclore)	Disposiciones Tipo (1982)	Acuerdo de Bangui por el que se crea la OAPI (modificado en 1999) Anexo VII, Título I (derecho de autor y derechos conexos)	Ley de Panamá N.º 20 (26 de junio de 2000) y Decreto Ejecutivo N.º 12 (20 de marzo de 2001)	Ley Tipode l Pacífico Meridional para leyes nacionales (2002)
					<ul style="list-style-type: none"> <li>viii) formular directrices de orientación;</li> <li>ix) establecer vínculos con entidades regionales;</li> <li>x) mantener un registro de titulares de conocimientos tradicionales y de conocimientos tradicionales;</li> <li>xi) ofrecer orientación sobre el significado de "utilización consuetudinaria"</li> </ul>

	Ley Tipo de Túnez sobre derechos de autor (1976) (sólo las partes que guardan relación con el folclore)	Disposiciones Tipo (1982)	Acuerdo de Bangui por el que se crea la OAPI (modificado en 1999) Anexo VII, Título I (derechos de autor y derechos conexos)	Ley de Panamá N.º 20 (26 de junio de 2000) y Decreto Ejecutivo N.º 12 (20 de marzo de 2001)	Ley Tipo del Pacífico Meridional para leyes nacionales (2002)
SANCIONES Y PROCEDIMIENTOS DE OBSERVANCIA	<p>La importación en el territorio nacional de ejemplares de obras protegidas constituye una infracción que puede dar lugar a la confiscación de los bienes.</p> <p>El infractor de los derechos tiene la obligación de cesar dicha infracción y puede ser demandado por daños y perjuicios; si se trata de un daño premeditado, el infractor puede verse obligado a pagar una multa, ser encarcelado o ser objeto de ambas medidas (Artículo 15.1)).</p> <p>Podrán combatirse por todos los medios legítimos las infracciones de los derechos mencionados que constituya una violación del patrimonio cultural nacional (Artículo 15.2)).</p>	<p>Incumbirá a cada Estado promulgante determinar lo que constituye un delito (Artículo 6).</p> <p>Confiscación de bienes que infrinjan la ley (Artículo 7).</p> <p>Las tasas recaudadas se utilizarán a los fines de salvaguardar la cultura nacional. (Artículo 10.3)).</p> <p>Toda omisión de reconocer la fuente en los casos estipulados podrá ser objeto de multa (Artículo 6).</p>	No existen disposiciones específicas en relación con las expresiones del folclore	<p>La importación, el contrabando, la reproducción industrial de los objetos protegidos y otras infracciones de la ley están prohibidas y el importador de las multas deberá compartirse con las respectivas comunidades indígenas (Artículos 17 a 21 de la Ley).</p> <p>Además de las comunidades indígenas perjudicadas, el gobernador comarca o el gobernador de provincia podrá tomar medidas preventivas (Artículo 22 de la Ley).</p>	<p>Los delitos de diversa índole sancionables por medio de multas o con períodos de prisión, o con ambas medidas.</p> <p>Los titulares de conocimientos tradicionales pueden entablar procedimientos civiles.</p> <p>Medidas de subsanación: requerimiento judicial, indemnización por pérdida, disculpas públicas, cese o anulación de la atribución falsa de titularidad o trato peyorativo, orden de liquidación de beneficios, confiscación de objetos, etcétera.</p> <p>Pueden también interponerse procedimientos de mediación y solución alternativa de controversias y se puede recurrir a la legislación consuetudinaria.</p>

	Ley Tipode Túnez sobre derecho de autor (1976) (sólo las partes que guardan relación con el folclore)	Disposiciones Tipo (1982)	Acuerdo de Bangui por el que se crea la OAPI (modificado en 1999) Anexo VII, Título I (derecho de autor y derechos conexos)	Ley de Panamá N.º 20 (26 de junio de 2000) y Decreto Ejecutivo N.º 12 (20 de marzo de 2001)	Ley Tipo del Pacífico Meridional para leyes nacionales (2002)
	El material infractor puede ser objeto de confiscación (Artículo 15.3)).				

	Ley Tipo de Túnez sobre derechos de autor (1976) (sólo las partes que guardan relación con el folclore)	Disposiciones Tipo (1982)	Acuerdo de Bangui para la OAPI (modificado en 1999) Anexo VII, Título I (derechos de autor y derechos conexos)	Ley de Panamá N.º 20 (26 de junio de 2000) y Decreto Ejecutivo N.º 12 (20 de marzo de 2001)	Ley Tipo del Pacífico Meridional para leyes nacionales (2002)
	Las pruebas sustanciales de que ha habido infracción puede presentarse mediante una declaración efectuada por funcionarios de la policía o mediante declaraciones certificadas por agentes jurados de organismos de autores (Artículo 15.4)).				
PLAZO DE PROTECCIÓN	Sin limitación en el tiempo (Artículo 6.2)).	No se especifican plazos.	Derechos patrimoniales: el plazo de protección se extiende hasta 70 años contados a partir de la muerte del autor.  Los derechos morales no tienen limitación en el tiempo. Una vez expiran los derechos patrimoniales, el organismo encargado de la gestión colectiva de los derechos (Artículo 60) velará por el cumplimiento de los derechos morales.	Los derechos son indefinidos (no ilimitados) (Artículo 7 de la Ley).	Los derechos morales y los derechos culturales tradicionales permanecen perpetuamente en vigor, son inalienables y no pueden ser objeto de renuncia ni de transferencia (Artículos 9 y 13.4)).

	Ley Tipode Túnez sobre derechode autor(1976) (sólo las partes que guardan relación con el folclore)	Disposiciones Tipo (1982)	Acuerdo de Bangui para la OAPI (modificado en 1999) Anexo VII, Título I (derecho de autor y derechos conexos)	Ley de Panamá N.º 20 (26 de junio de 2000) y Decreto Ejecutivo N.º 12 (20 de marzo de 2001)	Ley Tipode Pacífico Meridional para leyes nacionales (2002)
			Autores anónimos = plazo de protección de 70 años contados a partir de la primera publicación o elaboración de la obra de que la obra se haya puesto a disposición del público por medios legales (Artículo 24).		

	Ley Tipo de Túnez sobre derechos de autor (1976) (sólo las partes que guardan relación con el folclore)	Disposiciones Tipo (1982)	Acuerdo de Bangui para la OAPI (modificado en 1999) Anexo VII, Título I (derechos de autor y derechos conexos)	Ley de Panamá N.º 20 (26 de junio de 2000) y Decreto Ejecutivo N.º 12 (20 de marzo de 2001)	Ley Tipo del Pacífico Meridional para leyes nacionales (2002)
<p>INTERACCIÓN CON LEYES DE PROPIEDAD INTELECTUAL</p> <p>(y con otras leyes, como la legislación sobre el patrimonio cultural)</p>	<p>Las obras derivadas del folclore se consideran obras susceptibles de protección por derechos de autor (Artículo 2).</p>	<p>En virtud del Artículo 12, no se limitarán ni perjudicarán ninguna forma de protección aplicable a las expresiones del folclore en virtud de otras leyes vigentes u otras formas de protección.</p>	<p>Se estipula la protección de las expresiones del folclore en calidad de obras susceptibles de protección por derechos de autor y se dispone que toda interpretación o ejecución realizada a partir de dichas obras quedarán protegidas mediante derechos conexos.</p> <p>Ahorabien, también se estipula el <i>dominio público de pago</i>.</p> <p>En el Título II se contempla el patrimonio cultural y se estipula lo siguiente:</p>	<p>En la Ley de Derechos de Autor de Panamá, de 1984, no se contempla la protección de las “expresiones genéricas del folclore” (Artículo 9).</p> <p>Otras leyes importantes en esta esfera son la Ley N.º 27 de 30 de julio de 1997 por la que se establece la “protección, promoción y desarrollo de las artesanías” y la Ley N.º 14, de 5 de mayo de 1982 “por la cual se dictan medidas sobre custodia, conservación y administración del patrimonio histórico de la nación”.</p>	<p>La ley no afecta a ningún derecho que existiera antes de que la misma entrara en vigor (en cada país), incluidos los derechos de propiedad intelectual.</p> <p>Los derechos culturales tradicionales son complementarios y no afectan a los derechos de propiedad intelectual.</p> <p>Los derechos de propiedad intelectual sobre obras derivadas (creaciones basadas en la tradición) pertenecen al titular del objeto de propiedad intelectual en virtud de las leyes de propiedad intelectual aplicables. Ahorabien, si la obra derivada es objeto de comercialización se plantean varias obligaciones (véase <i>supra</i>).</p>

	Ley Tipo de Túnez sobre derechos de autor (1976) (sólo las partes que guardan relación con el folclore)	Disposiciones Tipo (1982)	Acuerdo de Bangui para la OAPI (modificado en 1999) Anexo VII, Título I (derechos de autor y derechos conexos)	Ley de Panamá N.º 20 (26 de junio de 2000) y Decreto Ejecutivo N.º 12 (20 de marzo de 2001)	Ley Tipo del Pacífico Meridional para leyes nacionales (2002)
			Por "patrimonio cultural" se entiende el folclore, los sitios culturales y monumentos, y los conjuntos artísticos (Artículo 67). En virtud del Artículo 68, se entiende por "folclore" el conjunto de tradiciones y producciones literarias, artísticas religiosas, científicas, tecnológicas y otras creadas por las comunidades y transmitidas de generación en generación. En los Artículos 68 a 71 se ofrecen ejemplos.	En la Ley y el Decreto se hace también referencia al Código Fiscal, la Ley sobre Aduanas y la Legislación sobre Marcas.	

	Ley Tipo de Túnez sobre derechos de autor (1976) (sólo las partes que guardan relación con el folclore)	Disposiciones Tipo (1982)	Acuerdo de Bangui para la OAPI (modificado en 1999) Anexo VII, Título I (derechos de autor y derechos conexos)	Ley de Panamá N.º 20 (26 de junio de 2000) y Decreto Ejecutivo N.º 12 (20 de marzo de 2001)	Ley Tipo del Pacífico Meridional para leyes nacionales (2002)
			<p>En el Artículo 73 se prohíbe la distorsión, destrucción, exportación, venta y transferencia ilícita de todo o parte de los bienes que constituyen el patrimonio cultural salvo que se obtenga la debida autorización de las autoridades competentes (Artículo 73.1)).</p> <p>En el Artículo 73.2) se prohíbe realizar los siguientes actos con fines lucrativos:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>i) publicación, reproducción, distribución de ejemplares de todo bien cultural; y</li> <li>ii) recitación, interpretación o ejecución pública, transmisión por hilo o inalámbrica y cualquier otra forma de comunicación pública.</li> </ul> <p>Se estipulan varias limitaciones en relación con esos derechos, en particular, los préstamos de bienes del patrimonio cultural para la creación de obras originales (Artículo 74.1c)).</p>		

	Ley Tipode Túnez sobre derecho de autor (1976) (sólo las partes que guardan relación con el folclore)	Disposiciones Tipo (1982)	Acuerdo de Bangui para la OAPI (modificado en 1999) Anexo VII, Título I (derecho de autor y derechos conexos)	Ley de Panamá N.º 20 (26 de junio de 2000) y Decreto Ejecutivo N.º 12 (20 de marzo de 2001)	Ley Tipo del Pacífico Meridional para leyes nacionales (2002)
			Los Estados harán un inventario y determinarán, clasificarán, protegerán e ilustrarán los elementos que integran el patrimonio cultural (Artículo 72)  Se establecerá una comisión superior encargada del patrimonio cultural (Artículo 97) a la que deberá consultarse sobre todas las cuestiones relativas a la protección, la salvaguardia y la promoción del patrimonio cultural.		
LEYES Y PROTOCOLOS CONSUEUDINARIOS	No figuran referencias		No figuran referencias	El registro no afectará el intercambio tradicional entre pueblos indígenas del objeto o conocimiento en cuestión (Artículo 11 del Decreto).	Para la solución de controversias cabe aplicar las leyes y prácticas consuetudinarias.

	Ley Tipo de Túnez sobre derechos de autor (1976) (sólo las partes que guardan relación con el folclore)	Disposiciones Tipo (1982)	Acuerdo de Bangui para la OAPI (modificado en 1999) Anexo VII, Título I (derechos de autor y derechos conexos)	Ley de Panamá N.º 20 (26 de junio de 2000) y Decreto Ejecutivo N.º 12 (20 de marzo de 2001)	Ley Tipo del Pacífico Meridional para leyes nacionales (2002)
<p>PROTECCIÓN REGIONAL E INTERNACIONAL</p> <p>(incluida la cuestión de la protección de expresiones culturales idénticas o similares de países vecinos (el denominado "folclore nacional")).</p>	<p>Las copias, adaptaciones, etc. de obras del folclore nacional que se hagan en el extranjero sin la debida autorización, no podrán importarse ni distribuirse en el territorio nacional. (Artículo 6.3)).</p> <p>Artículo 16.2), apartado X: –la ley se aplica a todas las obras que, en virtud de los tratados que haya firmado el país, deben protegerse, así como a las obras del folclore nacional.</p> <p>En el apartado Y se dispone la aplicación de la ley al folclore nacional de los países que hayan promulgado dicha ley.</p>	<p>Consuec ión a reciprocidad (Artículo 14.1)).</p> <p>Sobre la base de tratados u otros acuerdos internacionales (Artículo 14.2)).</p>	<p>Artículo 3.1): Los derechos de propiedad intelectual que se estipulan en los anexos al Acuerdo son derechos nacionales independientes que se están sujetos a la legislación de cada Estado miembro en el que surtane efecto.</p> <p>Artículo 4.2) –el Acuerdo y sus anexos son aplicables en su totalidad a cada Estado que haya ratificado o se haya adherido al Acuerdo.</p>	<p>Las expresiones artísticas y tradicionales indígenas de otros países tendrán los mismos beneficios establecidos en la ley, siempre que sean efectuados mediante acuerdos internacionales recíprocos con dichos países. (Artículo 25 de la Ley).</p> <p>Está prohibido importar reproducciones no originales de objetos protegidos (Artículo 17).</p>	<p>Consuec ión a la concertación de acuerdos recíprocos, en la ley se estipula que la protección de los conocimientos tradicionales y expresiones culturales de otros países o territorios será equivalente a la que se ejerce en el propio país.</p>

	Ley Tipo de Túnez sobre derechos de autor (1976) (sólo las partes que guardan relación con el folclore)	Disposiciones Tipo (1982)	Acuerdo de Bangui para la OAPI (modificado en 1999) Anexo VII, Título I (derechos de autor y derechos conexos)	Ley de Panamá N.º 20 (26 de junio de 2000) y Decreto Ejecutivo N.º 12 (20 de marzo de 2001)	Ley Tipo del Pacífico Meridional para leyes nacionales (2002)
DISPOSICIONES TRANSITORIAS	No existen disposiciones específicas en relación con el folclore	<p>No se estipulan disposiciones transitorias específicas.</p> <p>En función de la legislación de cada país</p> <p>El legislador puede optar entre lo siguiente:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>i) la retroactividad de la ley</li> <li>ii) la no retroactividad de la ley</li> <li>iii) una solución intermedia: las utilizaciones que conforme a la ley quedaran sujetas a la necesidad de autorización pero se iniciaron sin ella antes de la entrada en vigor de la ley deberán finalizar dentro de cierto plazo si mientras tanto el interesado no obtiene la autorización correspondiente. (Comentarios sobre las Disposiciones Tipo) </li></ul>	<p>Las disposiciones se aplican a las obras creadas, a las interpretaciones y ejecuciones que hayan tenido lugar, o que hayan sido fijadas, etc. antes de la fecha de entrada en vigor del Anexo VII, a condición de que dichas obras no hayan pasado al dominio público en razón de la expiración del plazo de protección de que gozaban en virtud de la legislación anterior (Artículo 66.1)).</p> <p>Los efectos legales de los actos y contratos celebrados antes de la fecha de entrada en vigor del Anexo no se verán afectados (Artículo 66.2)).</p>	<p>En la Ley se estipula que los derechos concedidos anteriormente en virtud de la legislación pertinente deberán respetarse y no se verán afectados.</p>	<p>La Ley se aplica a las expresiones culturales existentes antes de la elaboración de la ley (en el país de que se trate) y a las expresiones creadas tras la entrada en vigor (Artículo 3).</p> <p>La Ley no afectará a la propiedad intelectual ya existente (como ya se ha mencionado) ni a ningún contrato o licencia concertada (Artículo 3.2) y 3.3).</p> <p>Toda persona que haga un uso no consuetudinario de expresiones culturales en el momento de entrada en vigor de la ley (en el país de que se trate) tendrá 60 días de plazo para solicitar la autorización necesaria en virtud de la ley (Artículo 35).</p>